



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 238

**RADICADO:** 760013333006 **2023 00074-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Carlos Enrique Hurtado Ledesma  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[cantunios@yahoo.es](mailto:cantunios@yahoo.es)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Enrique Hurtado Ledesma y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, a través de la cual demanda la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 08 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali el 08 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

En consecuencia, solicita se declare que tiene derecho a la referida sanción por mora y se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la misma y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021, así como los ajustes de valor tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA, el reconocimiento de y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA y condena en costas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) y [cantunios@yahoo.es](mailto:cantunios@yahoo.es), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por el señor Carlos Enrique Hurtado Ledesma en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Educación.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) y [cantunios@yahoo.es](mailto:cantunios@yahoo.es), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 239

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019 00188 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Martha Esperanza Leal Ospina  
[luismariodugue01@hotmail.com](mailto:luismariodugue01@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Cali hoy Distrito Especial de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Llamados en garantía:** Seguros del Estado S.A.  
(Distrito Especial de Cali) [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[carlosjuliosalazar@hotmail.com](mailto:carlosjuliosalazar@hotmail.com)  
La Previsora S.A.  
[astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com)  
[claudia@astudilloabogados.com](mailto:claudia@astudilloabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Zurich Colombia Seguros S.A.  
[carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co)  
[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)  
**Llamados en garantía:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
(La Previsora S.A.) [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
Colpatria Seguros S.A. hoy AXA Colpatria S.A.  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Pasa a Despacho el presente proceso, PARA resolver las excepciones formuladas por las llamadas en garantía Colpatria S.A. y La Previsora S.A., atendiendo lo regulado en el artículo 100 del C.G.P., así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

A su vez, el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reza:

**“PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se observa que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones<sup>1</sup>, sin que se hubiese descorrido, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 101 de SAMAI, razón por la cual, hay lugar a resolver las previas en los siguientes términos:

La Previsora S.A. formuló el exceptivo denominado *“Improcedencia de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* (archivo 5 del expediente digital - índice 62 SAMAI), argumentando que, en el acápite del concepto de la violación se hace alusión a la Sentencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que indica:

*“..... es posible desvirtuar el contrato de prestación de servicios demostrando el ejercicio de funciones permanentes propias de la administración.*

*Lo que implicaría que si la señora MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA, realizo una función permanente propia de la administración, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, estaría omitiendo su deber constitucional de crear, el respectivo cargo en la planta de personal.”*

Indica que lo alegado es una omisión del Estado en crear el cargo en la planta de personal, que implica invocar el medio de control de reparación directa, citando como fundamento el artículo 140 del CPACA:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

---

<sup>1</sup> Índice 96-97 de SAMAI

<sup>2</sup> Expediente: 0245 y 2161 de 2005. M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública...*

Concluye que el medio de control invocado no es el procedente en este asunto.

Partiendo de la argumentación expuesta, se pasa a resolver la excepción “*Improcedencia de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, que guarda relación con la consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P. “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, para lo cual se examinarán las pretensiones de la demanda:

1. Que se reconozca la existencia de una relación laboral surgida de las ordenes y/o contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Municipio de Santiago de Cali desde el 6 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que se reconozca y pague a título de indemnización el equivalente a la totalidad de las prestaciones sociales legales y extralegales de acuerdo a los honorarios recibidos en el mismo interregno de tiempo.
3. Que se reconozca, liquide y pague los aportes por concepto de seguridad social comprendidos en salud, caja de compensación, subsidio familiar, riesgos laborales y pensión en el mismo periodo.
4. Que el tiempo laborado produzca plenos efectos para el reconocimiento de la pensión de jubilación por ese lapso de tiempo.
5. Que se reconozca la indemnización moratoria por la falta de pago de las cesantías por el periodo reclamado, hasta la fecha en que se realice su pago efectivo.

La entidad fundamenta su excepción en el hecho de que se alega una supuesta omisión del Estado en crear el cargo en la planta de personal, que en su sentir debe ser reclamada por el medio de control de reparación directa, bajo el esquema de responsabilidad estatal, sin embargo, de las pretensiones incoadas, surge con claridad que el centro del litigio versa sobre un contrato realidad, mismo que debe ser controvertido dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, sin que ello sea óbice para que en el trámite se puedan reclamar perjuicios, como en efecto se hace.

Sobre el tema se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 09 de julio de 2020<sup>3</sup>:

*“[...] El Consejo de Estado ha indicado que **el mecanismo idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)** quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la*

---

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación; 41001-23-33-000-2017-00476-01(3916-19)

administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. [...] Igualmente, se ha precisado que **mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo.** [...] En este orden de ideas, los accionantes podían válidamente entablar la demanda de la referencia para obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, derivados de la presunta configuración de un contrato realidad, así como la indemnización de los perjuicios inmateriales que, en su sentir, se remontan a la expedición de los actos administrativos enjuiciados (...) En consecuencia, no se configuran las excepciones de indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones”. (Negritas propias)

En tal sentido, huelga concluir que no hay lugar a su prosperidad, en consecuencia, se declarará no probada la excepción formulada.

De otro lado, Axa Colpatria Seguros S.A. propuso como excepción la llamada “*Falta de jurisdicción y competencia*”<sup>4</sup>, consagrada en el numeral primero del artículo 100 del C.G.P., afirmando que la demandante no ostenta la calidad de trabajadora oficial, por tanto, debe ponerse en conocimiento de la jurisdicción ordinaria las pretensiones laborales y ser conocido el asunto por el Juez Laboral.

De los supuestos facticos reseñados y los elementos probatorios allegados con la demanda, se puede evidenciar que lo perseguido es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, en virtud de una serie de contratos de prestación de servicios celebrados entre los sujetos procesales, litigio que debe ser examinado en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo determinó la Corte Constitucional en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021<sup>5</sup>, criterio reiterado en el Auto 790 del 09 de junio de 2022<sup>6</sup>, así:

*“17. Mediante el **Auto 492 de 2021**<sup>[31]</sup> la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

*18. A la anterior decisión arribó esta Corporación luego de analizar el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia constitucional relevante<sup>[32]</sup>. Según la Sala Plena **cuando la controversia se origina en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, será competente el juez administrativo por las siguientes razones: (i) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración niega la relación contractual y las acreencias laborales; (ii) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; (iii) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (iv) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública**”.* (Negritas propias)

En cuanto a la competencia, como se advierte que la consideración nace por la queja de ser atendido el presente caso en la jurisdicción contenciosa, sin sustentar que este juzgador no deba conocer del asunto bajo estudio, no se referirá sobre el articulado que regula la competencia en el canon que nos rige, al colegir en los

---

<sup>4</sup> Índice 84 de SAMAI

<sup>5</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>6</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas

términos anteriores que si corresponde a esta jurisdicción su conocimiento.

Los razonamientos efectuados, conducen a declarar no probado el exceptivo formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción llamada "*Falta de jurisdicción y competencia*", formulada por Axa Colpatria Seguros S.A. y la denominada "*Improcedencia de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*", formulada por La Previsora S.A., conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 288

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00294 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Liliana Triviño Aldana y Otros  
[ariasgiraldoanalucia@hotmail.com](mailto:ariasgiraldoanalucia@hotmail.com)  
**Demandados:** INPEC  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
Hospital San Juan de Dios  
[juridico@hospitalsanjuandedios.org.co](mailto:juridico@hospitalsanjuandedios.org.co)  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
[notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co)  
[javier.rivera@medicinalegal.gov.co](mailto:javier.rivera@medicinalegal.gov.co)  
**Llamado en garantía:** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo  
[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
[david.uribe@laequidadseguros.coop](mailto:david.uribe@laequidadseguros.coop)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el Auto de Sustanciación No. 246 del 07 de marzo de 2023<sup>1</sup>, que dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo notificado en el estado No. 38 del 08 de marzo de 2023<sup>2</sup>, procediendo en la misma fecha, el apoderado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a radicar solicitud de aclaración<sup>3</sup>, aludiendo que en la providencia no se le reconoció personería conforme al poder aportado con la contestación de la demanda, en virtud del artículo 286 del C.G.P., el cual reza:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Atendiendo lo expuesto por el togado, se procedió a revisar el expediente digital, observando que en el ordinal séptimo del Auto Interlocutorio No. 40 del 03 de febrero de 2021 se dispuso su reconocimiento<sup>4</sup>, por lo que no hay lugar a acceder a lo solicitado.

---

<sup>1</sup> Índice 43 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 45 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 46 de SAMAI

<sup>4</sup> Archivo 07 del expediente digital incorporado en el índice 40 de SAMAI

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*